

Entrada N°122392025

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FISCAL DE LA SECCIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO, DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2024, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del Recurso de Apelación promovido por la Firma Forense JMC & Asociados, dentro de la Acción de Amparo de Garantías presentada por la **FISCAL DE LA SECCIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO, DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN** contra lo dispuesto en el acto de Audiencia realizado el 21 de noviembre del 2024, por la Juez de Garantías de la Provincia de Colón.

En el acto atacado se dispuso no admitir el sometimiento al Juicio Oral Inmediato, solicitado por el Ministerio Público.

I. LA DECISIÓN APELADA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia del 18 de diciembre del 2024, al conocer en primera instancia la Acción de Tutela

en estudio, resolvió concederla en virtud que, la Juez de Garantías dio una interpretación distinta al artículo 283 del Código Procesal Penal, ya que el delito imputado conlleva una pena superior a los tres (3) años de prisión, por otro lado, la norma establece que si el Fiscal considera que tiene suficientes elementos de convicción para obtener una sentencia condenatoria podrá acusar verbalmente al imputado, “por lo que se cumplen con los presupuestos legales para la procedencia del juicio oral inmediato”.

El Tribunal A-quo no puede soslayar que, con fundamento en el artículo 5 de la misma excerta legal la Juez de Garantías no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la Acción Penal, más aún, cuando las facultades que le otorga la norma guardan relación con las atribuciones que tiene en virtud del artículo 220 de la Constitución Política.

Señala también, que no comparte el criterio de la Autoridad demandada, toda vez que no existe un presupuesto legal que permita al Juez controlar o avalar la solicitud el Ministerio Público, “para someter el proceso a dicho trámite, siquiera para considerar el tiempo que requiere la defensa del imputado para preparar sus descargos, o el hecho de aportar pruebas”.

Aclara el Tribunal de primera instancia que, el artículo 283 del Código Procesal Penal fue objeto de una Acción de Inconstitucionalidad, en la que se alegó infracción al Derecho de Defensa, sin embargo, dicho argumento fue desestimado, ya que, procesalmente, quien tiene la carga de la prueba es el Ministerio Público, sobre la base de la Acusación.

En virtud de lo anterior, concluye que la actuación de la funcionaria atacada infringe el Debido Proceso en relación a la facultad que tiene la Agencia de Instrucción para acogerse al sometimiento de un Juicio Oral Inmediato.

II. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Por su parte, la Firma JMC & Asociados y el Licenciado Ricaurte González, en representación de JOSÉ ALBERTO OROPEZA ROJAS, imputado en el caso

en estudio, como Tercero Interesado, sustentaron la Alzada indicando que, la Fiscalía no le está permitiendo que se defienda efectivamente, pues, para llegar a lo que establece el artículo 344 del Código Procesal Penal se debe cumplir con los requisitos de los artículos 340 y 342 de la misma excerta legal; además, aclara que en el acto de Audiencia, mediante una Afectación de Derechos puso en conocimiento que había solicitado copia de la Diligencia de Anticipo Jurisdiccional del testimonio recabado en cámara gessell, practicado el 11 de noviembre del 2023, sin embargo, no se les ha entregado; siendo este el motivo por el que la Juez de Garantías negó lo peticionado por el Ministerio Público, obligándole a entregar la copia de dicha diligencia, ya que, de no entregársele no se podría cumplir con la revelación y traslado de la evidencia, infringiendo la igualdad de las partes.

Finalmente, y contrario a lo manifestado por la Accionante, considera que la Juzgadora protegió sus Derechos Fundamentales contenidos en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, por lo que no observa de qué manera se le infringen esos Derechos al menor C. A. O. M., ya que el tiempo para la investigación es una consecuencia natural del Proceso Penal, y cuando el imputado no tiene toda la información para ejercer su legítima defensa, la Juez está obligada a ser objetiva. Señala que, cuando el Ministerio Público indica “un delito como este”, ignora totalmente la presunción de inocencia, y soslaya su posibilidad de defenderse. Es su criterio que, si bien la Fiscalía ostenta la Acción Penal, este precepto se debe aplicar en ambas vías; de allí que, solicitó se revoque la decisión de primera instancia.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

En su escrito, la representante del Ministerio Público señaló que, la investigación inició el 17 de marzo del 2022, por lo que al momento de solicitar el sometimiento al Juicio Oral Inmediato, habían transcurrido 2 años y 8 meses, estando representado el indiciado por una defensa activa y efectiva desde el 4 de

abril del 2022; además, considera que, la Recurrente no tomó en cuenta que uno de los presupuestos para ello, es la Acusación verbal que guarda relación con el artículo 340 del Código Procesal Penal, el cual detalla la información que se debe poner en conocimiento del imputado y su representante, sin embargo, la Juez de Garantías no accedió a lo solicitado, y no permitió el traslado de los antecedentes para el examen de rigor que debía realizar la Defensa.

Resalta que, en la Audiencia de anticipo jurisdiccional de prueba en la que participó el menor, estuvo presente la Defensa, teniendo de esta manera, intermediación con el menor y pudo realizar el contrainterrogatorio que consideró necesario, por lo que no se puede pensar que, al no tener copia de la grabación se vulnera su legítima defensa; ya que, conocen la información que el menor ofreció al Tribunal de Garantías; de allí que, no se puede considerar que sea un elemento de convicción que el Ministerio Público deba revelar, ya que al ser recabado anticipadamente adquirió la calidad de prueba diligenciada, conforme lo establece el artículo 378 del Código Procesal Penal, y una vez reproducida la grabación en el Juicio Oral, se tendrá por incorporada.

Manifiesta que, el Recurrente tiene conocimiento que, actualmente la grabación de dicha Audiencia se encuentra bajo custodia de la Oficina Judicial de Colón, ya que la Unidad de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos y demás Intervinientes en el Proceso Penal, hizo entrega del disco compacto el día de la Audiencia atacada, aunado a que, el acto donde la Juez de Garantías concedió la afectación de derechos fue realizada a las dos de la tarde (2:00 p.m.), es decir, después de la formulación de la Imputación, en un acto distinto.

Reitera que, con la decisión atacada se infringió el Principio de Separación de Funciones, pues el Juicio Oral Inmediato no está supeditado a la aceptación de la Defensa, sino que, es una facultad del Fiscal, tema que fue analizado por la Corte Suprema de Justicia en una Acción de Inconstitucionalidad anterior.

Finalmente, explica que, el artículo 70 del Código Procesal Penal, establece que el Principio de Objetividad debe regir las actuaciones del Ministerio

Público durante la fase de investigación preliminar y formal, lo que ha cumplido a cabalidad desde el 17 de marzo de 2022, es por eso que, al contar con suficientes elementos de convicción y una prueba anticipada para obtener una condena, decidió acusar al prenombrado, para luego, en el juicio oral, diligenciar e incorporar aquellas pruebas que probarán su teoría del caso; de allí que, solicitó se confirme la decisión de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en Primera Instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente Constitucional.

Como hemos visto, el A-quo estimó configuradas las violaciones alegadas, que guardan relación con la solicitud de sometimiento al Juicio Oral Inmediato, toda vez que, la Juez de Garantías dio una interpretación distinta al artículo 283 del Código Procesal Penal, el cual establece que, si el Fiscal considera que tiene suficientes elementos de convicción para obtener una sentencia condenatoria podrá acusar verbalmente al imputado, desprendiéndose del caso en estudio los presupuestos legales para la procedencia del sometimiento al Juicio Oral Inmediato.

Además, considera que, de acuerdo al artículo 5 del Código Procesal Penal, la Juez de Garantías no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la Acción Penal; y en virtud de ello, no existe un presupuesto legal que le permita controlar o avalar la solicitud el Ministerio Público, fundamentado en el tiempo que requiere la defensa para preparar sus descargos.

Antes de examinar lo decidido por la Juez de Garantías de la Provincia de Colón, en la Audiencia de formulación de Imputación, celebrada el 21 de noviembre del 2024, esta Alta Corporación de Justicia considera importante resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su Derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, para que sea revocada, a petición suya o de cualquier persona.

Garantía que se encuentra consagrada, no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser promovida cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Para el Tribunal de primera instancia, con el acto atacado, se infringió el Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, el cual establece que nadie será juzgado, sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Además de estos derechos, se ha reconocido que como parte del Debido Proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un Proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado; la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley; de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

En relación al Debido Proceso, el Profesor argentino Roland Arazi, ha señalado lo siguiente:

" ...

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." ¹

En marco de ideas, es importante señalar que, durante el acto de Audiencia llevado a cabo el 21 de noviembre del 2024, luego que la Juzgadora tuviera por presentada la formulación de Imputación, la representante de la Agencia de Instrucción solicitó el sometimiento al Juicio Oral Inmediato, conforme al artículo 283 del Código Procesal Penal, renunciando al término de investigación, toda vez que, según señaló, contaba con los elementos para poderlos discutir de manera inmediata, a fin de que fueran valorados y llevados ante un Tribunal de Juicio; aunado a que se trata de un delito que tiene pena superior a los tres (3) años de prisión (artículo 177 numerales 2 y 3 del Código Penal). Manifestó también, estar preparada para cumplir con lo establecido en el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal, para que pudiera tenerse por presentada la Acusación; tomando en cuenta lo que señala el artículo 344 de la misma excerta legal, en relación al término de diez (10) a veinte (20) días, para que el Tribunal fije una fecha de Audiencia en la que se surtiría el debate probatorio.

Ante la petición formulada por la representante de la Agencia de Instrucción, la Juzgadora concedió la palabra al representante de la Querella, quien manifestó estar de acuerdo con lo peticionado; mientras que la Defensa se opuso, fundamentado en que, desde el 14 de mayo solicitó a varias instancias, copia del testimonio del menor evacuado a través de cámara gesell, sin que le haya sido posible obtenerla; elemento que considera importante para la Defensa. Ante dicho planteamiento la Juez de Garantías preguntó al Defensor el tiempo que

¹ ARAZI, Roland. Derecho Civil y Comercial. 2da. Edición. Editorial Astrea, 1995. Pág. 111.

requería, contestando el letrado que, dos (2) meses para la preparación de los demás elementos.

En virtud de lo anterior, la Juez de Garantías al formular su decisión, señaló lo siguiente:

“ ...

De acuerdo a lo que señala el Código Procesal Penal en uno de los puntos, de la facultad que tiene esta normativa, habla de la igualdad de las partes y en ese sentido, como quiera, que el Abogado de la defensa se opone a irse inmediatamente a un juicio inmediato, estableciendo entonces la Acusación en este proceso, en esta audiencia y a que se le extienda por lo menos dos (2) meses de término para evacuar algunas pruebas con las que él no cuenta en estos momentos, este Tribunal concede al abogado de la Defensa, el Licenciado Ricaurte González para, el término de dos (2) meses de investigación para que él pueda recabar conforme a la igualdad de las partes, de recabar las pruebas que a bien tenga, alguna otra solicitud...”

Posteriormente, la Fiscal manifestó su deseo de presentar Recurso de Reconsideración, sustentándolo de la siguiente manera:

“...Nosotros podemos entender lo esbozado por parte del Tribunal en este momento, si es cierto, eh, podemos entender esa parte. Ahora bien, con respecto primero me quiero pronunciar con respecto a lo que señala la Defensa, de que no ha recibido, un eh, una copia de la diligencia, perdón de la prueba de anticipo jurisdiccional, déjeme decirle que ni siquiera, tampoco el ministerio Público la tiene, y nosotros oficiamos a Oficina Judicial una copia de ese anticipo jurisdiccional de prueba, y ¿qué nos contestó Oficina Judicial? ‘que no, que no podía darnos copia de ese anticipo jurisdiccional de prueba’ y cuando otras veces, y en la mayoría de las veces las partes se acercan a Oficina Judicial a través de un oficio y debe de entregar ese elemento o esa prueba a las partes, y no se ha hecho así.

La defensa va ante el Ministerio Público a solicitar una copia de dicha prueba, se le contestó a través de un escrito formal, señalándole que el Ministerio Público no tenía copia de dicha prueba, el Ministerio Público ofició a UPAVIT, en cámara gesell, para que se nos brindara una copia y nos contestó UPAVIT de cámara gesell que ellos no podían expedirnos una copia; o sea, que ni siquiera el Ministerio Público ha tenido acceso a esa prueba, porque está bajo el respaldo de Oficina Judicial y se niegan a abrir la cadena de custodia y expedir copia para las partes dentro de este proceso, eso por una parte.

Si bien es cierto, encamino ahora mi recurso, señalándole al Tribunal que, la norma es clara, específicamente en su artículo 291 y 5 del Código de Procedimiento Penal, el término de investigación

no es para la defensa, el término de investigación es del Ministerio Público porque quien ejerce la Acción Penal es el Ministerio Público, y lo digo con mucho respeto al Tribunal, pero tengo que invocar el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal. Importante señalarlo, por qué, porque específicamente es quien le da la facultad al Ministerio, al Ministerio Público para poder ejercer esa Acción y la separación de poderes que hay, efectivamente y si ya el Ministerio Público señaló que no tiene que recabar un elemento de convicción más y está señalando que en igualdad de derechos está que no mantiene dicha, dicho elemento, porque Oficina Judicial no ha comprendido que debe de dar copia a las partes, entonces lo que hay que hacer es un llamado a Oficina Judicial que específicamente debe de abrir la cadena de custodia y expedir copia a las partes, porque la requieren, pero en cuanto al término de investigación, eso es netamente del Ministerio Público, gracias.”

Una vez sustentando el Recursos de Reconsideración la Juzgadora concedió la palabra al representante de la Querella, quien consideró que era viable el sometimiento a Juicio Oral Inmediato petitionado por el Ministerio Público, exponiendo sus puntos de vista; además indicó que si la situación que plantea la Defensa, viene ocurriendo desde mayo del 2024, ese acto de Audiencia, no era el foro para dilucidar dicha solicitud, ya que pudo haber presentado su inconformidad cuando se produjo tal circunstancia y debatir ese tema puntual, sin embargo no lo hizo; por lo que consideró que lo ocurrido no tiene la suficiente fortaleza, como para que no se acceda a lo petitionado por el Ministerio Público.

Por su parte, el Abogado Defensor reiteró no estar de acuerdo con lo solicitado por la Fiscalía, ya que la Juez tiene la facultad para tomar una decisión con base en el Principio de Igualdad de las partes.

Finalmente, la Juez de Garantías decidió mantener su decisión y conceder los dos (2) meses petitionados por la Defensa, para que el Ministerio Público pudiera, posteriormente, presentar la Acusación.

Establecidos los aspectos más relevantes del acto de Audiencia, es preciso referirnos a la norma que, según el criterio del Tribunal de primera instancia fue desatendida y que conllevó conceder la Acción Constitucional interpuesta, es decir, el artículo 283 del Código Procesal Penal, el cual señala lo siguiente:

“283. Sometimiento al juicio oral inmediato. Después de formulada la imputación y, tratándose de delitos sancionados con pena superior a tres años, si el Fiscal considera que tiene suficientes elementos de convicción para obtener una sentencia condenatoria, podrá acusar verbalmente al imputado en la misma audiencia. En este caso, el Juez de Garantías citará a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código, luego de lo cual se verificará el juicio ante el Tribunal de Juicio que corresponda.”

Como vemos, el sometimiento al Juicio Oral Inmediato constituye un trámite especial en el cual se surten, de forma acelerada o anticipada, en un solo acto, varias etapas del proceso penal, luego que el Juzgador haya tenido por formulada la Imputación; cuando el Ministerio Público considere que tiene los elementos de convicción suficientes para obtener una Sentencia Condenatoria, y que se trate de delitos sancionados con pena superior a tres (3) años, podrá sustentar la Acusación; luego de lo cual, la Juez de Garantías deberá fijar la Audiencia de fase Intermedia consagrada en el artículo 344 del Código Procesal Penal.

Así pues, la norma es clara al establecer que, es el Ministerio Público quien tiene la opción de acusar verbalmente al imputado en el mismo acto, teniendo como únicas condiciones, las señaladas anteriormente; y en ese sentido, no existe la posibilidad que el Juez de Garantías, tenga la facultad de decidir si accede o no al sometimiento del Juicio Oral Inmediato.

Cabe señalar que, el papel del Juzgador como Director del Proceso en este acto, va dirigido a vigilar que se cumplan los presupuestos establecidos en la norma para la solicitud (haberse formulado la imputación, que sea una pena superior a los tres (3) años y que se hayan enunciado los elementos de convicción); aunado a que debe verificar que la persona imputada tenga pleno conocimiento del trámite a realizar, y en caso de ser necesario, conceder la oportunidad al Defensor para que converse con su defendido a fin de que complemente la información proporcionada.

En este marco de ideas, vemos que, la Fiscal, luego de haber imputado los cargos, solicitó a la Juzgadora el sometimiento al Juicio Oral Inmediato,

renunciando al término de investigación, fundamentándose en que contaba con los elementos de convicción suficientes para presentar la Acusación; sin embargo, la Juez de Garantías negó su petición, fundamentada en la oposición planteada por la Defensa, debido a la imposibilidad de obtener el testimonio anticipado que se le recibió al menor utilizando la cámara Gesell, concediéndole, además, la Juzgadora, el término de dos (2) meses para que preparara su defensa; asimismo, realizó una ponderación de Derechos Fundamentales, concluyendo que el Derecho de Defensa e Igualdad de las Partes podían ser infringidos de aceptarse el procedimiento solicitado.

En este punto es necesario indicar que, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que el proceso penal se fundamenta en las garantías, principios y reglas descritos en el Título I, y que las normas del Código deben interpretarse "siempre" de conformidad con éstos, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso y la Legalidad, que exige que toda actuación de servidor público se enmarque dentro de los presupuestos establecidos en la norma; por lo que no correspondía, en el caso en estudio, que la Juez de Garantías realizara interpretaciones, cuando la propia norma procesal claramente dispone cual es el trámite ante la solicitud de sometimiento al Juicio Oral Inmediato.

En cuanto a la aplicación de estos procedimientos, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“ ...

En el caso del sometimiento al juicio oral inmediato, el fiscal no solicita una audiencia para tal propósito, sino que esa figura se da dentro y como consecuencia de otra que sí es requerida, a saber, la audiencia de formulación de la imputación.

Véase además, que la primera parte del artículo 283 del Código Procesal Penal está dirigido únicamente a la facultad o a lo que puede realizar el Fiscal, para posteriormente señalar que ante esa gestión del Fiscal, la consecuencia e intervención del juez es para citar ‘a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código’, es decir, la de fase intermedia, en la que, tal y como indica la disposición señalada, se debaten y deciden ‘las cuestiones planteadas en la acusación’, como sería, efectivamente, el tema planteado por la defensa, puesto que en dicha etapa es donde

corresponde conocer de nulidades, aspectos probatorios, recusaciones y otros.

Aceptar la idea de la juez de garantías y del a-quo, no sólo implicaría una contravención al principio de separación de funciones, sino que conllevaría a que se realicen en dicho momento (sometimiento al juicio oral inmediato), cuestiones que la ley establece para otra etapa del proceso.

También debe tenerse en cuenta, que según lo dispuesto en el artículo 283 del Código Procesal Penal, que establece esta figura del juicio oral inmediato, lo que el Fiscal hace luego de formulada la imputación, es poner en conocimiento del juez que no tiene algo más que investigar, y que a su juicio, esa etapa concluyó. Por tanto, un juez no puede negarse a esa manifestación que es propia del Fiscal y, con ello, obligarlo a que siga investigando. Esto, es claramente un acto potestativo del Ministerio Público y al serlo implica el respeto a su libre ejercicio, sin más restricciones que las que establezca la ley.

Así las cosas, y respecto a lo que es y contempla esta figura, podemos agregar lo siguiente:

‘Conocer del procedimiento simplificado, del juicio oral inmediato y del procedimiento directo inmediato.

...

Para que el fiscal pida al juez estos procedimientos basta la confianza probatoria que tenga para lograr una condena, que el tipo de delito tenga pena no superior a tres años; la aceptación del imputado en el primer y tercer supuesto, procede el juicios simplificado y directo inmediato. Para el juicio oral, no es necesario la aceptación del imputado, el fiscal puede acusar en la audiencia de imputación al imputado, si tiene suficientes elementos probatorios para obtener una sentencia de condena’. (ACEVEDO C., José Rigoberto. Proceso Penal de Corte Acusatorio. Imprenta Articsa. Primera Edición, mayo de 2016. Págs. 90-91).

De la anterior disquisición se verifica, que la juez de garantías y el tribunal a-quo soslayaron aspectos propios de la figura motivo de controversia, a saber, juicio oral inmediato, hecho que conllevó por uno y otro, a olvidar que este sistema de justicia penal se erige sobre el respeto de garantías, como la de un juez imparcial que, entre otros aspectos, caracterizan principios como el de separación de funciones y, con ello, del debido proceso...”²

Sobre la posibilidad que estos Procesos limiten los Derechos Fundamentales de los imputados, esta Máxima Corporación de Justicia, también indicó:

² Sentencia del 24 de octubre del 2022.

“ ...

En este punto, es dable hacer mención que, ciertamente las normas que rigen los procedimientos inmediatos tienen apariencia de ser limitantes en aspectos como el plazo de investigación, entre otros; empero el artículo 21 del Código Procesal Penal, contiene una regla de interpretación utilizable en los casos en que disposiciones del cuerpo normativo, limiten derechos fundamentales de los actores, y en ese sentido, manda la norma, que estas, deben ser aplicadas de modo restrictivo.

Al establecer la mencionada norma, la aplicación restrictiva de disposiciones limitantes de derechos fundamentales, lo que promueve el legislador, es que, ante este tipo de regla, debe aplicarse tal cual es el tenor de ella; en este caso, el artículo 284 del Código Procesal Penal, ha debido ser aplicado ciñéndose al alcance del texto y de los supuestos que contempla la norma de forma expresa, tal cual dispone su literalidad; tomando en cuenta que, como se ha indicado, su redacción no abre la posibilidad a interpretación, al ser clara, precisa y regular de cada escenario en que pudiesen encontrarse las partes luego de incoado el sometimiento a este tipo de procedimiento, por parte del Ministerio Público.

Por ello no era dable hacer una interpretación extensiva de la norma, toda vez que la misma no requiere ese ejercicio intelectual.

De ahí, el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia estima que la autoridad demandada no debió sobrepasar el marco legal dispuesto para este procedimiento, cuando de su propia argumentación se advierte que la misma estaba consciente que se reunían todos los requisitos para proceder con la acusación, de acuerdo a la ya referida disposición.

Así, el espíritu de lo dispuesto en el artículo 284 del Código Procesal Penal, fuese que el sometimiento al procedimiento directo inmediato estuviese sujeto a más que a los requisitos dispuestos en dicha norma, el diputado lo hubiese plasmado o formara parte de sus reglas.

Es menester señalar además que, no se advierte en este caso, derechos de las partes que estuviesen en peligro; en primer lugar, porque el derecho de defensa promueve que la persona imputada mantenga un defensor de su elección hasta la culminación del proceso, con libertad de comunicación, lo que de ninguna manera sería transgredido por someter la causa al procedimiento directo inmediato, y tampoco fue abordado de esa forma en la decisión atacada.

En segundo lugar, porque la igualdad procesal de las partes, ligada al derecho de aportar pruebas y de contradicción, no iba a ser restringido en modo alguno, ya que la consecuencia de la no aceptación de los hechos por parte del imputado, permitiría que se fijara audiencia de fase intermedia, en la cual, entre sus reglas y trámites, es que la defensa, tiene total facultad para promover alegaciones previas, nulidades, pronunciarse si considera que la acusación no reúne los requisitos de Ley, así como solicitar la admisión de pruebas y objetar las del Ministerio Público...”³

Es decir, que en este tipo de procesos debe atenderse a la literalidad de la norma, sin que con ello se vean afectados los Derechos Fundamentales del

³ Sentencia del 25 de marzo del 2024.

imputado, toda vez que es en la fase Intermedia donde se debaten y deciden las cuestiones planteadas en la Acusación, como sería el tema planteado por la Defensa, pues dicho trámite no releva a las partes del cumplimiento de los plazos y las formalidades procesales establecidas en materia probatoria, es decir, debe agotarse la etapa de revelación de evidencias, la discusión sobre la admisión de las pruebas que las partes intenten llevar al Juicio Oral, conforme lo establecen los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal, debiendo ambas partes descubrir, exhibir o entregar copias de estas dentro de los tres (3) días siguientes a la Audiencia.

Siendo ello así, del recorrido procesal realizado al cuaderno Constitucional, esta Máxima Corporación de Justicia, no comparte el criterio de la Apelante, en cuanto a que durante la realización de la Audiencia no hubo infracción al Debido Proceso; pues tal como lo señaló el Tribunal de primera instancia, no se tomó en cuenta la facultad que tiene el Ministerio Público para acogerse al sometimiento del Juicio Oral Inmediato, desconociendo de esta manera las reglas esenciales del Proceso al no admitir la petición, justificada en el Derecho de Defensa y de Igualdad de las Partes, en contravención a la normativa legal establecida en el Código Procesal Penal.

Bajo estas consideraciones, reiteramos que, la Corte contempla una clara desavenencia al Debido Proceso Legal, por parte de la Juez de Garantías, toda vez que la solicitud no estaba sujeta a su discrecionalidad, sino a una facultad de la Agencia de Instrucción, que no podía coartar la Juzgadora, obviando, de esta manera, la literalidad de la norma, y afectando con ello la facultad del Ministerio Público del ejercicio de la Acción Penal.

Una vez ponderados los argumentos de la Apelante frente a las constancias procesales, se advierte que ésta no logró desvirtuar el criterio vertido por el Tribunal A-quo, al decidir CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías interpuesta; de allí entonces, que lo procedente es confirmar la Sentencia venida en alzada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia del 18 de diciembre del 2024, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de **CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por **FISCAL DE LA SECCIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO, DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN** contra lo dispuesto en el acto de Audiencia realizado el 21 de noviembre del 2024, por la Juez de Garantías de la Provincia de Colón.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**